

Prisioneros de guerra

JUAN M. GARCIA LABAJO
Teniente Coronel Auditor

EL "trato de los prisioneros de guerra" es objeto específico del III Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, texto normativo de carácter internacional actualmente vigente en esta materia, con respecto a la cual resultan asimismo de aplicación las prescripciones contenidas en los arts. 44, 45 y 85 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977, relativo a la "protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales". Continúan también formalmente en vigor, si bien se encuentran hoy ampliamente superadas por la regulación contenida en el referido III Convenio de Ginebra, las disposiciones relativas a los prisioneros de guerra contenidas en el Capítulo II del "Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre", anejo al II Convenio de La Haya, de 1899 y al IV, de 1907.

En el art. 4º de este viejo Reglamento de la Guerra Terrestre se enuncia ya el principio, capital en esta materia, de que "los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no en el de los individuos o en el de los Cuerpos que los hayan capturado" y "deben ser tratados con humanidad". Piénsese que en la guerra primitiva a los prisioneros se les daba muerte o se les mutilaba, cortándoles la mano derecha para que no pudieran combatir; en el mejor de los casos, se les dejaba vivir pero para someterles a esclavitud o para exigir rescate sobre sus personas. Desde entonces acá la Humanidad ha variado sus ideas con respecto a los prisioneros de guerra. Hoy se entiende que, lejos de castigo alguno, pues al fin y al cabo se trata de un participante en las hostilidades que no ha hecho más que combatir por su país, lo que merece el prisionero no es sino protección ante el cautiverio al que puede quedar sometido por la Parte adversa con el fin de neutralizarle como tal combatiente. Como los heridos, enfermos y náufragos, también los cautivos -inermes e indefensos en poder del enemigo- son hoy considerados ellos mismos como víctimas de los conflictos armados.

ESTATUTO DE PRISIONERO DE GUERRA

SE construye así en el Convenio un estatuto de prisionero de guerra, caracterizado entre otros por los siguientes principios o reglas de protección general: los prisioneros de guerra deben ser tratados en todas circunstancias humanamente, quedando prohibido



Los prisioneros de guerra deben ser tratados en todas las circunstancias

todo acto u omisión ilícita que acarree su muerte -o se les puede matar- o ponga en grave peligro su salud, así como someterles a mutilaciones físicas o experiencias médicas o científicas que no estén justificadas por su tratamiento médico; tienen los mismos derechos al respeto de su persona y dignidad, y deben ser protegidos especialmente contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra insultos y contra la curiosidad pública, quedando prohibido tomar medidas de represalia sobre ellos; la Potencia en cuyo poder se encuentren es responsable por el trato que se les dé y está obligada a procurarles gratuitamente su manutención y los cuidados médicos que necesiten.

En cuanto a las personas a las que resulta aplicable el estatuto de prisionero de guerra, podemos decir para resumir que tienen derecho al mismo, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4º del Convenio y 44 del Protocolo I, todos los participantes en las hostilidades que caigan en poder de una Parte adversa, con tal de que no sean combatientes ilegítimos, a saber: espías, mercenarios o francotiradores. Debe señalarse además que, en cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 del Protocolo I, toda persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio de Ginebra cuando reivindique dicho estatuto, hasta que un Tribunal competente haya decidido al respecto.

COMIENZO DEL CAUTIVERIO

EL cautiverio comienza con la captura o, como dice el Convenio en su art. 5º, "en cuanto caigan en poder del enemigo" las personas que conforme al mismo



de captura a la "Agencia Central de Búsquedas", creada y mantenida en Suiza por el Comité Internacional de la Cruz Roja, con el fin de concentrar la información de todos los pormenores relativos a los prisioneros que le sea posible obtener por conductos oficiales o particulares, transmitiéndolos luego lo más rápidamente posible a su país de origen. Aparte de ello, se previene también en el Convenio que desde el comienzo del conflicto cada una de las Partes contendientes constituya un Oficina de Información sobre Prisioneros de Guerra, a la que se facilitarán por cada Parte los informes relativos a los mismos, incluidos los partes periódicos sobre su estado de salud -semanales si es posible-, todo lo cual remitirá a su vez con urgencia a la otra Parte interesada por intermedio de las Potencias Protectoras y de la Agencia Central de Búsquedas.

CAMPOS DE PRISIONEROS

LOS cautivos de guerra han de ser evacuados en el plazo más breve posible hacia campos emplazados lo bastante lejos de la zona de combate para quedar fuera de peligro, efectuándose el traslado con humanidad y con suministro durante el mismo de agua potable, alimento y ropas. Los campos de prisioneros son establecimientos no penitenciarios, situados en tierra firme y fuera de las zonas de combate, que estarán señalados convenientemente por medio de las siglas PG o PW colocadas de modo que puedan ser fácilmente visibles desde el aire, donde se interna a los prisioneros de guerra, agrupados por campos o secciones de campos según su nacionalidad, lengua y costumbres. Cada campo estará colocado bajo la autoridad directa de un Oficial responsable perteneciente a las Fuerzas Armadas regulares de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos, el cual asumirá la responsabilidad de la aplicación del Convenio, bajo el control de su Gobierno. Previene especialmente el Convenio que en cada campo de prisioneros y en lugar donde pueda ser consultado por todos ellos habrá de estar expuesto en su propio idioma el texto del Convenio y sus Anexos.

Por otra parte, en cada campo o sección existirá un hombre de confianza, que será el Oficial prisionero de mayor graduación y antigüedad o, donde no existan Oficiales, el que en escrutinio secreto elijan libremente los cautivos por períodos de seis meses reelegibles. Los hombres de confianza y sus auxiliares, que podrán designar entre los prisioneros, gozarán según Convenio de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas y en particular de libertad de movimiento para visitar los lugares de internamiento y los destacamentos de trabajo, recibir envíos de socorro, etc... Los prisioneros, por su parte, tendrán permiso para consultar libremente a su hombre de confianza y presentar, directamente o por intermedio del mismo, peticiones y quejas referentes al régimen de cautiverio. Los representantes o delegados de las Potencias

humanamente.

tienen la consideración de prisioneros de guerra. Se previene especialmente en el Convenio que el interrogatorio de estos últimos ha de tener lugar en lengua que ellos comprendan, sin que pueda ejercerse sobre los mismos tortura física ni moral ni ninguna presión para obtener de ellos informes de cualquier clase; y sin que tenga tampoco el prisionero obligación de declarar más que su nombre, apellidos, graduación, fecha de nacimiento y número de matrícula o indicación equivalente.

En cuanto a los objetos que se hallen en poder de los prisioneros al ser capturados, permite el Convenio que se les ocupen desde luego "las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares", pero no que se le despoje de sus pertenencias personales ni de los efectos necesarios para su seguridad y supervivencia, de manera que deberán dejárseles en su poder, entre otras cosas: los efectos y objetos de uso personal; los cascos metálicos, las caretas antigás y los demás artículos de protección personal; y el documento o tarjeta de identidad, de la que en ningún caso podrá privárseles, debiendo incluso la Potencia captora confeccionar y entregar uno a quienes no lo posean. Las sumas en metálico y objetos de valor, no se les podrán quitar más que por orden de un Oficial y contra la entrega de un recibo detallado.

A cada prisionero de guerra se le pondrá en condiciones, tan pronto como haya caído cautivo o, lo más tarde, una semana después de su llegada a un campo, de poder dirigir directamente a su familia una "tarjeta de captura", cuyo modelo se establece en el Anexo IV del Convenio, informándole de su captura, de su dirección y del estado de su salud. Se facilitará igualmente al prisionero la remisión de esta misma tarjeta

Protectoras estarán autorizados a visitar los campos, con libre acceso a todos los locales y derecho a conversar sin testigos con los prisioneros, en particular con su hombre de confianza; iguales prerrogativas se reconocen también a los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja.

En cuanto al régimen de vida en el interior de los campos, se dictan en el Convenio reglas detalladas en relación con las siguientes materias: el alojamiento, que habrá de hacerse en locales completamente al abrigo de la humedad, suficientemente calientes y alumbrados; el rancho, que habrá de tener en cuenta los hábitos alimenticios de los prisioneros; el vestuario, la ropa interior y el calzado, que habrá de serles suministrado a los prisioneros en cantidad suficiente; las cantinas que se instalarán en todos los campos, donde puedan conseguirse sustancias alimenticias, objetos usuales, jabón y tabaco; las medidas de higiene que han de tomarse para garantizar la limpieza y salubridad de los campos y precaverse contra epidemias; la enfermería que ha de poseer cada campo, sin perjuicio de la obligación de admitir en cualquier centro médico civil o militar a los prisioneros de guerra que precisen intervención quirúrgica u hospitalización, debiendo por lo demás señalarse que la asistencia médica ha de serles prestada a los prisioneros de guerra preferentemente por personal médico de la Potencia de la que dependan y que a este fin, lo mismo que para la asistencia religiosa, el Convenio faculta a la Potencia aprehensora para retener en su poder al personal sanitario y religioso de aquélla que haya sido capturado; la libertad que se reconoce a los prisioneros para la práctica de su religión; y las actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas, cuya práctica ha de facilitarse a los prisioneros, con disfrute del aire libre.

Admite el Convenio que la Potencia en cuyo poder se encuentren pueda emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra, con el fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral, sin que en ningún caso tengan los trabajos carácter o destino militar, ni puedan ser forzados a trabajar los Oficiales - sí los Suboficiales, aunque únicamente en labores de vigilancia- y siempre con derecho todos a una indemnización equitativa, a la que tienen también derecho, por cierto, el personal sanitario y religioso antes aludido y los hombres de confianza y sus auxiliares.

Los prisioneros de guerra están autorizados a expedir y recibir correspondencia, en número al menos de dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas en cuanto sea posible según los modelos contenidos en el Anexo IV del Convenio, con exención de tasas postales, pero sujetas a "la necesaria censura". Asimismo se hallan autorizados los prisioneros de guerra a recibir por vía postal o por cualquier otro conducto envíos de paquetes o socorros, individuales o colectivos, que contengan sustancias alimenticias, ropas, medicamentos y artículos destinados a satisfacer sus necesidades en materia de religión, estudios o asueto. Los socorros colectivos se distribuirán por los hombres de confianza

con arreglo a los acuerdos establecidos entre las Partes y, a falta de ellos, conforme al Reglamento sobre Socorros contenido en el Anexo III del Convenio.

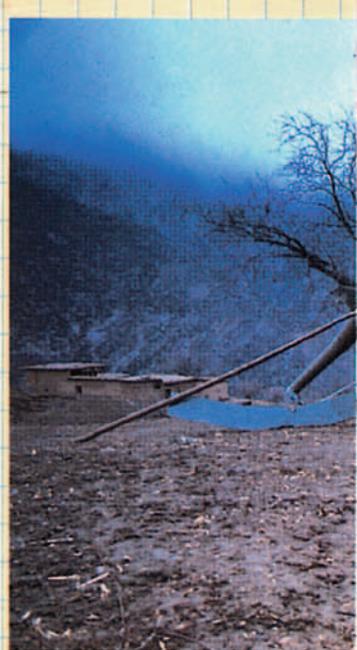
RÉGIMEN MILITAR DE LOS PRISIONEROS

EL régimen militar de los prisioneros de guerra es ciertamente complejo porque, como recordaba el General SANCHEZ DEL RIO, jurídicamente los mismos se hallan sujetos a una doble dependencia. En primer lugar, de su propio Ejército, al que continúan perteneciendo aún en cautividad. Así se pone de manifiesto en el Convenio cuando se dice en el mismo, por ejemplo, que quedará autorizado el uso de las insignias de graduación y nacionalidad y que la Potencia en cuyo poder estén los cautivos reconocerá los ascensos que le sean notificados por la Potencia de quien dependan. De manera especial hay que recordar en este punto que en nuestro Ordenamiento interno la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, considera por su parte al prisionero de guerra en situación administrativa de servicio activo.

En segundo lugar, los prisioneros de guerra están también sujetos a la Potencia en cuyo poder se encuentran por un vínculo o relación de dependencia que el General DE NO LOUIS, en expresión que ha hecho fortuna, denominó "sujeción de cautividad", la cual se pone también de manifiesto en el Convenio cuando se dice en el mismo, por ejemplo, que los prisioneros de guerra, excepción hecha de los Oficiales, rendirán saludo y señales externas de respeto a todos los Oficiales de la Potencia en cuyo poder se hallen; los Oficiales prisioneros, únicamente a los de superior graduación de dicha Potencia y en todo caso al Comandante del campo, sea cual fuere su graduación.

El contenido más importante de esta sujeción de cautividad es sin duda el que se expresa en la regla del art. 82 del Convenio: "Los prisioneros de guerra quedan sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes entre las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Esta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido alguna infracción a dichos reglamentos, leyes u ordenanzas generales". Es decir, que la sujeción de cautividad de los prisioneros de guerra determina la sumisión de los mismos a las leyes penales y disciplinarias militares de la Potencia captora. A este propósito el Convenio previene ciertas reglas y garantías en rela-

El prisionero de guerra es participante





te en las hostilidades que combate por su país.

ción con las "sanciones penales y disciplinarias" aplicables a los prisioneros de guerra, que no podrán ser impuestas de manera contraria a las disposiciones del Convenio.

Por lo que se refiere a las sanciones disciplinarias se establece en el Convenio que serán aplicables a los prisioneros de guerra las siguientes: multas de hasta el 50% del anticipo de sueldo y de la indemnización de trabajo durante un máximo de treinta días; supresión de las ventajas concedidas por encima del trato previsto en el Convenio; trabajos duros que no pasen de dos horas al día, sanción no aplicable a los Oficiales; y arrestos de treinta días como máximo. La competencia para imponerlas se atribuye en exclusiva al Comandante del campo o al Oficial en quien delegue, que no podrá ser en ningún caso un prisionero. Por lo demás dará lugar únicamente a una sanción disciplinaria, no penal, la evasión de los prisioneros.

En cuanto a las sanciones penales cabe destacar, entre otras garantías establecidas en el Convenio, que la incoación de todo procedimiento judicial contra un prisionero de guerra debe ser comunicada, mediante aviso dado lo antes posible y por lo menos tres semanas antes de la vista, al hombre de confianza y a la Potencia Protectora, cuyos representantes tendrán derecho a asistir al acto de la vista, debiéndoles también ser comunicada inmediatamente la sentencia una vez dictada, con acompañamiento al texto de un resumen de la instrucción y de los debates si la pena impuesta fuera la de muerte, la cual no podrá ejecutarse hasta por lo menos seis meses después de que la Potencia Protectora haya recibido dicha comunicación.

FIN DEL CAUTIVERIO

A PARTE de la evasión del prisionero, a la que ya se hizo antes alusión, el cautiverio puede terminar por diversas causas, de las que la primera con-

siste en el fallecimiento del propio prisionero, a cuyo propósito se previene en el Convenio que a toda herida grave o muerte violenta, así como a todo fallecimiento de un prisionero cuya causa se ignore, seguirá inmediatamente una encuesta oficial de la Potencia en cuyo poder se encuentre, con posterior comunicación detallada de su resultado a la Potencia Protectora. En cuanto al enterramiento, deberá ser precedido de un examen médico y hacerse individualmente, sin emplear tumbas colectivas salvo caso de fuerza mayor, marcándose las sepulturas de manera que puedan ser siempre reconocidas. De otra parte, en el plazo más breve posible se remitirá a la respectiva Oficina de Información sobre Prisioneros el correspondiente certificado de defunción y el testamento, en su caso.

Termina también el cautiverio, aún continuando todavía las hostilidades, en virtud de repatriación directa y hospitalización en país neutral, a cuyo efecto dice el Convenio que serán repatriados directamente los heridos y enfermos incurables o que no sean susceptibles de curación en el plazo de un año, en tanto que se procurará la hospitalización en país neutral de aquellos otros prisioneros cuya salud intelectual o física se vea seriamente amenazada por el mantenimiento en cautividad -por ejemplo, los aquejados de tuberculosis o las prisioneras de guerra embarazadas-; todo ello de conformidad con los acuerdos especiales concertados entre las Partes contendientes y, a falta de ellos, con arreglo a los principios contenidos en el Acuerdo-modelo que se contiene en el Anexo I del Convenio, donde se apela a la amplitud de criterio y a la largueza de espíritu en este punto. A fin de examinar a los prisioneros y tomar las decisiones convenientes sobre su repatriación u hospitalización, desde el comienzo del conflicto se designarán Comisiones Médicas Mixtas, que, según el Reglamento que se contiene en el Anexo II del Convenio, estarán integradas por tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a un país neutral y serán designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, actuando uno de ellos como Presidente, en tanto que el tercero será designado por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Por último se previene también que las Partes pueden concertar acuerdos encaminados a la repatriación directa o al internamiento en país neutral de prisioneros válidos que hayan sufrido largo cautiverio. Advierte el Convenio que a ningún repatriado podrá emplearse en el servicio militar activo.

Finalmente, el cautiverio termina con el cese de las hostilidades. Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados sin demora -dice el Convenio- después del fin de las hostilidades, según los convenios concertados al efecto entre las Partes o, a falta de ellos, según el Plan de Repatriación que cada una establezca, pudiendo ser retenidos eventualmente los sujetos a procedimiento penal por delito o condenados por dicha causa, hasta la extinción de la pena. ■